

Expediente No. ACT 127/2015
Oficio No. ACT 242/2017

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 13/2017

Visitador Ponente: Alejandro Carrasco Talavera
Chihuahua, Chih., a 5 de julio de 2017

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número ACT 127/2015 del índice de la oficina de Ciudad Juárez, Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por “**A**”¹, contra actos que considera violatorios a los derechos humanos de “**B**”, en plena observancia de lo dispuesto por el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los artículos 1°,42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 19 de marzo de 2015, se recibe escrito de queja por parte de “**A**”, en el cual refiere lo siguiente:

“...Por medio del presente escrito, y con fundamento en los artículos 1, 8, 20 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 5, 9 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los artículos 1.1, 12, 13, 14.1, 15 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o degradantes, de la misma manera los artículos 1, 5, 7, y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los artículos 2, 5, 6, 7, y 124 del Código Procesal Penal y demás relativos aplicables, solicito se

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso y de otras personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

aplique el Protocolo de Estambul a mi defenso "B", mismo que se encuentra interno en el Centro de Readaptación Social Estatal número tres, en Ciudad Juárez, Chihuahua, el cual está siendo procesado por diversas causas penales por el fuero estatal, en los Juzgados de Garantía del Distrito Judicial Morelos, si bien es cierto que ya se había presentado esta solicitud, en fecha 5 de enero del año en curso en las oficinas que preside, dándome contestación mediante acuerdo de fecha tres de marzo del año en curso, firmado por el Lic. Carlos Omar Rivera Téllez, Visitador Adjunto de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, del cual presumo que tiene conocimiento, donde se destaca que mi patrocinado no ratificó el escrito de queja presentado por esta defensora, por lo que acudí al Centro de Reinserción Social Estatal número tres en Ciudad Juárez, donde me entrevisté con "B", el cual me informó que efectivamente había acudido una persona de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, del cual me manifestó que si deseaba ratificar el escrito que se anexó en dicha queja presentada con anterioridad (...) para corroborar lo anterior se anexa escrito realizado y firmado por "B", donde también solicita se continúe con la aplicación del protocolo de Estambul..."

2.- En vía de informe mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH/945/2015 recibido el 2 de junio de 2015, el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua; da contestación a la solicitud de informes requerida por esta Comisión, describiéndose lo siguiente:

"...I. ANTECEDENTES.

- 1. Escrito de ratificación de queja de "B" ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 27 de marzo de 2015.*
- 2. Oficio de requerimiento del informe de ley identificado con el número de oficio CJ ACT 171/2015 signado por el visitador Alejandro Carrasco Talavera, recibido en esta oficina en fecha 6 de abril de 2015.*
- 3. Oficio (s) de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a través del cual realizó solicitud de información a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro mediante oficio identificado con el número FEAVOD/UDA/CEDH/610/2015 recibido en fecha 7 de abril de 2015.*
- 4. Oficio 6064/FEIPD-ZC-CR/2015 signado por la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito en la Zona Centro a través del cual remite la información solicitada, recibido en esta oficina en fecha 15 de abril de 2015.*

II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a alegados actos relacionados con la supuesta violación a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal en su modalidad de tortura, lesiones, intimidación y/o

amenazas, así como uso excesivo de la fuerza acontecidos en el momento de la detención atribuidos a la Policía Estatal Única, División Investigación.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, relativo a la queja interpuesta por “B” se informan las actuaciones realizadas dentro de la carpeta de investigación “C”:

- 1. Obra dentro de la carpeta de investigación, reporte policial realizado por los agentes de la Policía Estatal Única, División Investigación de fecha 30 de enero de 2013, en el cual refieren que siendo aproximadamente las 14:15 horas de ese día, al ir circulando por la calle Diamante de la colonia Mármol Viejo a la altura de la calle Panamericana, observaron a dos sujetos del sexo masculino los cuales descienden de una camioneta color blanco Bravada y abordan una camioneta Minivan Mercury de color negro, sin placas de circulación, alcanzando a observar que uno de los sujetos que aborda por el lado del conductor portaba un arma de fuego corta en la mano izquierda, por lo que al tener a la vista dicha situación se utilizan comandos visibles y audibles para que detuvieran la marcha y realizar una revisión, haciendo caso omiso y dándose a la fuga por el boulevard Fuentes Mares, ante la situación los agentes solicitaron apoyo de la corporación, iniciándose una persecución por diversas calles de la zona hasta la calle Nueva España y Fuentes Mares, en donde el conductor del vehículo en comento brincó el camellón y comenzó a disparar desde el interior del vehículo a los agentes, por lo que los agentes se vieron en la necesidad de repeler la agresión; los sujetos continuaron su marcha hacia la vialidad CH-P por la avenida Nueva España y en la entrada a la colonia La Minita, el vehículo de los agresores derrapa y da vuelta en forma de U, mediante comandos verbales se les reitera que se tiren al piso; el copiloto levanta las manos y se queda en el vehículo, mientras que el conductor abre la puerta levanta las manos y corre hacia la vialidad CH-P, logrando cruzar dicha avenida, un barandal y un arroyo, en este último lugar los agentes lograron darle alcance y con técnicas de arresto se logra detenerlo, por lo que siendo las 14:30 horas se dio lectura de derechos y se informó que quedaban formalmente detenidos por los delitos de portación ilegal de arma de fuego y homicidio en grado de tentativa a quienes dijeron llamarse “D” y “B”, este último fue trasladado al Hospital Central Universitario ya que se encontraba lesionado.*

2. *En fecha 30 de enero de 2013 se realizó informe médico de lesiones a “B” realizado por el médico del Instituto Chihuahuense de la Salud, mediante el cual concluye que el examinado presentó lesiones clasificadas como las que sí ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de 15 días y menos de 60 y sí pueden dejar consecuencias médico legales.*
3. *Obran dentro de la carpeta de investigación declaraciones de los agentes “E” y “F”, quienes en lo medular refieren que el día 30 de enero de 2013 al encontrarse activos en la corporación policiaca, marcaron el alto al ahora imputado “B” a efecto de realizar una revisión ya que se le observó portando un arma de fuego, sin embargo el mismo se dio a la fuga y el tratar de darle alcance fueron objeto de agresiones por parte de “B” por lo que se vieron en la necesidad de repeler la agresión a fin de salvaguardar su integridad física.*
4. *Obra dentro de la carpeta de investigación informe de química forense de fecha 30 de enero de 2013, elaborado por la Perito de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual realizó prueba de rodizonato de sodio, en la cual concluye que de las muestras recabadas a “B” resultó que en ambas manos se observó la presencia de plomo y bario.*
5. *En fecha 31 de enero de 2013 el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en delitos contra la vida giró oficio al Sub Delegado de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de la Republica con sede en la Ciudad de Chihuahua a efecto de poner a su disposición a “B” y “D” por aparecer como probables responsables del delito de posesión y portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.*
6. *En fecha 1 de febrero de 2013 se llevó audiencia ante el Juez de Garantía en la cual se hicieron de su conocimiento las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención realizada a “B”, lo anterior a efecto de que se calificara dicha detención; en misma fecha se formuló imputación por el delito de tentativa de homicidio calificado conforme a lo establecido en los artículos 123, 124, 127, 136 en su fracción VIII en relación con el numeral 19 del Código Penal.*
7. *En fecha 5 de febrero de 2013 se vinculó a proceso a “B” por el delito referido con antelación.*
8. *Asimismo se informa que “B” fue sentenciado dentro de diversa causa penal “G”, por resultar penalmente responsable del delito de homicidio calificado y con penalidad agravada por razón de género.*

V. ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

- (1) Copia del oficio No. 78/2013 enviado al Sub Delegado de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de la Republica con sede en la Ciudad de Chihuahua mediante el cual se pone a disposición a “B” y “D”.
- (2) Copia del informe médico de lesiones realizado a “B” en fecha 30 de enero de 2013.

No omito manifestar que el contenido de los anexos es de información de carácter confidencial, por lo tanto me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

VI. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se desprende del presente informe, “B” fue detenido en fecha 30 de enero de 2013 por agentes investigadores de la Policía Estatal Única en el término de flagrancia por su probable participación en los delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerzas Aéreas y homicidio en grado de tentativa; los agentes investigadores señalan en su parte informativo que observaron al hoy quejoso en posesión de un arma de fuego, por lo que al momento de marcarle el alto para realizar una revisión de rutina, éste se da a la fuga, iniciándose una persecución en la que “B” comienza a realizar disparos desde el interior de su vehículo automotor, ante tal situación los agentes investigadores repelen la agresión por medio del uso de la fuerza pública para tratar de proteger su propia vida; de lo anterior se desprende que el actuar de los agentes policiales, no corresponde a una conducta antijurídica si no a una técnica policial, toda vez que estos actuaron en ejercicio de sus funciones y por motivo de estas, existe una causa de justificación ante una situación de racionalidad y estricta necesidad, que en su caso, permite y justifica el uso de la fuerza, ya que los agentes obraron bajo el amparo del cumplimiento de un deber, por lo que la actuación de la autoridad fue legítima, toda vez que “B” realizó disparos en su contra y los agentes policiales se dieron a la tarea de repeler tal agresión; una vez que controlaron la situación, aseguraron al quejoso, le informaron que quedaba detenido dándole lectura a sus derechos, y de inmediato lo trasladaron al hospital a efecto de que recibiera la atención médica necesaria.

En fecha 5 de febrero de 2013 se vinculó a proceso a “B” por el delito de tentativa de homicidio calificado conforme a lo establecido en los artículos 123, 124, 127, 136 en su fracción VIII en relación con el numeral 19 del Código Penal.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado...” [sic].

II. - EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja recibido en fecha de 19 de marzo de 2015, mismo que ha quedado transcrito en el punto 1 del capítulo de hechos (Fojas 1 a 7).

4.- Acuerdo de radicación del expediente de queja bajo análisis, fechado el día 25 de marzo de 2015 (Fojas 8 y 9).

5.- Oficio No. FEOPYMJ/DIR/202/2015 de fecha 27 de marzo de 2015, dirigido al comandante Anuar Alberto Valenzuela Cisneros, Coordinador Operativo del Centro de Reinserción Social Estatal número 3, por medio del cual se le solicita el ingreso del visitador de este organismo para efecto de entrevistar a “**B**” (Foja 10).

6.- Acta circunstanciada de fecha 27 de marzo de 2015, en la que el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, da fe de haberse constituido en el Centro de Reinserción Social número 3 de Ciudad Juárez, con la finalidad de entrevistarse con “**B**” y en la que se asienta lo siguiente: *“Era un miércoles a finales de enero de dos mil trece, en ciudad Chihuahua, fui a dejar a mis hijos y luego regresé a mi casa y me volví a salir con un amigo de nombre “**D**”, íbamos por la calle y él me dijo que nos iban siguiendo, volteé y vi un carro negro todo polarizado, era un BMW y dos trocas, empecé a rodear y no me dejaban de seguir, no sabía quiénes eran, salí a la avenida Fuentes Mares y di vuelta en la calle Nueva España, di vuelta en la vialidad CH-P y ahí me empezaron a disparar, eran como las dos de la tarde y había tráfico, primero eran balazos como de pistola y luego ráfagas, mi van quedó toda balaceada, yo iba manejando agachado, de repente sentí que se me cerró la vista, porque me pegaron esquirlas en la cabeza, seguí manejando y quise meterme a una calle y la van se derrapó y quedé frente a la policía, me bajé corriendo, mi amigo yo no sabía que tenía un arma y en el trayecto también les disparó a los policías, cuando me bajé él se quedó en la van porque le habían dado un rozón en la cabeza, salí corriendo y me seguían disparando, más adelante me detuvieron, me echaron en la parte trasera de la troca esposado, ahí me iban insultando y me iban pisando la cabeza y pateando, por el balazo que me dieron en la espalda no podía respirar y yo les decía pero me seguían pateando, me llevaron a la Fiscalía del canal, me sentaron esposado y me pusieron una bolsa de plástico negro en la cabeza, no podía respirar, pero no me hacían caso, llegó alguien y me pegó en la espalda, se vio la mano con sangre y fue cuando vieron el balazo, le hablaron a un médico y me introdujo algo en la herida, sentí mucho dolor, parecía una pluma y la metió muy hondo, de ahí me*

llevaron al Hospital Central, cuando me curaron la herida de bala en el pulmón, me visitaron tres personas, una mujer y dos hombres. Mientras ellos me interrogaban, ella me pegaba en los pies con el cañón de su arma larga, los oficiales me amenazaron, dijeron que tenían a mi familia y que habían ido por mi señora a la casa, que a mis hijos los iban a mandar a un albergue y que mi señora iba al Ce.Re.So., que ella había declarado saber cosas más. Que ella sabía que yo había matado a toda esa gente, que si no quería que pasara todo eso, iban a venir unas personas para llevar a cabo una audiencia conmigo en el hospital, me dijeron que declarara ser halcón y eso hice por temor a que le hicieran algo a mi familia, quiero declarar que no sufro de depresión y no tengo intenciones de suicidarme, no tengo problemas con nadie y quiero seguir en Ciudad Juárez...” [sic] (Fojas 11 a 16).

7.- Solicitud de informe al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en la Zona Norte, mediante oficio ACT 171/2015 de fecha 30 de marzo de 2015 (Fojas 17 y 18).

8.- Oficio número ACT 176/2015 de fecha 1 abril de 2015, dirigido al Titular del Departamento de Capacitación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por medio del cual se solicita gestionar la valoración médica de “**B**” (Foja 19).

9.- Oficio vía colaboración número ACT 191/2015 de fecha 8 de abril de 2015, dirigido a la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicitándole valoración en esa materia respecto a “**B**” (Foja 20).

10.- Oficio número ACT 253/2015 de fecha 17 de abril de 2015, dirigido al licenciado. Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (Fojas 21 y 22).

11.- En fecha 6 de mayo de 2015, se recibe reporte generado y signado por la Médica Cirujana María del Socorro Reveles Castillo, mediante el cual hace entrega del informe de integridad física practicado a “**B**” (Fojas 23 a 26).

12.- Oficio No. ACT 31/2015 de fecha 8 de mayo de 2015, dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (Foja 27 y 28).

13.- En fecha 2 de junio de 2015 se recibe en las instalaciones de esta Comisión, el oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/945/2015, signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, en el que da contestación a la solicitud de informes requerida por esta Comisión, mismo que ha quedado transcrito en el punto 2 del capítulo de hechos (Fojas 29 a 37).

13.1.- Informe médico de lesiones del Hospital Central Universitario, practicado a “**B**” en fecha 30 de enero de 2013 (Foja 38).

13.2.- Oficio 78/2013 de la Fiscalía General del Estado dirigido a la Procuraduría General de la República para poner a disposición de dicha autoridad a “**B**” y “**D**”, con fecha 31 de enero de 2013 (Foja 39).

14.- Oficio de colaboración número ACT 433/2015 de fecha 7 de julio de 2015, dirigido a la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Foja 40).

15.- Oficio JAG 421/2015 recibido en fecha 6 de julio de 2015, enviado por el licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, Titular del Área de Orientación y Quejas de este organismo en la oficina de la ciudad de Chihuahua, en el cual indica que “**A**”, solicita copia certificada de todo lo actuado en el presente expediente (Fojas 41 a 43).

16.- Certificación de copias solicitada por “**A**”, de fecha 8 de julio de 2015 (foja 44).

17.- En fecha 3 de agosto de 2015 se recibe en esta Comisión el escrito enviado por “**A**”, en donde solicita copia certificada de las actuaciones del expediente (Fojas 45 y 46).

18.- Se recibe oficio GG 71/2015 en fecha 3 de agosto de 2015, enviado por la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el que envía valoración psicológica (Fojas 47 a 53).

19.- Acuerdo de fecha 25 de agosto de 2015, en el cual se decreta el cierre de la etapa de pruebas (Foja 54).

III.- CONSIDERACIONES:

20.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de hechos que el quejoso atribuye a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado. Esto se fundamenta por lo dispuesto en el artículo 102, apartado “**B**”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, 3, 6, fracción III, 15, fracción VI, 24, Fracción IV y 42, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; por último, en los artículos 12, 37, 78 y 79, del Reglamento Interno correspondiente.

21.- Una vez que ha concluido la investigación, de conformidad con lo previsto por el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente entrar al análisis de los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas; o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante el período que exceda notoriamente los plazos fijados por las

leyes. Lo anterior, se efectuará, valorando en conjunto las pruebas de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, así como en su legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja, tal como lo establece el artículo 39 de la Ley que rige nuestra actuación.

22.- Corresponde analizar si los hechos establecidos en la queja quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos son o no violatorios a derechos humanos.

23.- En el relato de hechos firmado por “**B**” y que se anexó a la queja presentada por “**A**” el 19 de marzo de 2015, el agraviado relata que: *“...Cuando me detuvo la Policía Ministerial en las calles Vialidad CH-P y Diamante en la ciudad de Chihuahua. Yo iba manejando mi vehículo “D” y me empezaron a disparar de la nada dándome un tiro en la espalda, llevándome instantáneamente a la Fiscalía a pesar de que me encontraba herido llevándome a un cuarto donde me tenían esposado y me pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y yo les dije que no podía respirar llevándome posteriormente al hospital. Ya una vez en el hospital, llegaron dos sujetos y una mujer con uniforme de la Policía Estatal, me empezaron a amenazar con que tenían a mi familia detenida y que a mi esposa también la iban a detener si no me declaraba culpable de los delitos que ellos me iban a decir. Asimismo, también me dijeron que yo no tenía salvación porque todos habían declarado en contra mía siendo que nunca me mostraron dichas declaraciones. Por lo que decidí realizar las declaraciones que ellos me pedían más que nada para que no les hicieran nada a mi esposa y a mi familia. Por qué realicé varias declaraciones diferentes para cada carpeta donde ellos me decían que declarara y en las mismas yo tenía que aceptar la responsabilidad en varios homicidios pero esto fue en base a las torturas que recibí de parte de ellos, aunado a ello me encontraba lesionado del balazo de cuando me detuvieron. Asimismo, quiero decir que no había denunciado estos hechos de tortura porque yo estaba en la idea de que todos habían declarado en mi contra en lo que estuve en el Ce.Re.So. en ciudad Chihuahua no pude comunicarme con “H” o el mentado “I” toda vez que yo estaba en un módulo de alta seguridad donde nunca salía ni al patio ni fuera de mi celda, los ocho meses que estuve en el Ce.Re.So. de ciudad Chihuahua siempre estuve aislado ni siquiera me daba el sol. Asimismo, en el tiempo que estuve allá me iban a ver los ministerios públicos quienes me decían que aceptara ser juzgado en procedimiento abreviado en todas las causas penales, manifestándome o mejor dicho psicológicamente me presionaban para que aceptara el asunto del “J”, y a cambio de eso me iban a trasladar al Ce.Re.So. de Ciudad Juárez ya que allá tengo a mi familia, mi domicilio y mis amigos. Pero siempre dándome a entender que ya estaba perdido que ya no me iba a poder desafiar de la cárcel por lo que yo en base a lo anterior decidí aceptar varios procedimientos abreviados pero aclaro que yo no hice esos homicidios, y es por esto que solicito se inicie con el Protocolo de Estambul, se investigue a fondo, se le de vista a la Procuraduría General de la Republica, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos así como a la Comisión*

Estatal de los Derechos Humanos y demás autoridades que corresponda ya que tengo miedo que al hacer esta denuncia me pueda suceder algo a mi o a mi familia... [sic] (Visible en fojas 4 a 6).

24.- De lo narrado inicialmente por el agraviado, detallado en el párrafo anterior, debemos hacer un contraste con lo declarado posteriormente en fecha 27 de marzo de 2015 ante el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, visitador de general de este organismo, ante quien “**B**” narra que efectivamente existió un enfrentamiento entre los agentes y su acompañante, manifestando desconocer el hecho que “**D**” portaba un arma de fuego, sin embargo, del informe proporcionado por la Fiscalía General del Estado, se colige que “**B**” también disparó un arma, al dar resultado positivo en la prueba del rodizonato de sodio en ambas manos (Visible en foja 33).

25.- Es de suma importancia lo declarado por “**B**” ante la doctora María del Socorro Reveles Castillo el 24 de abril de 2015, pues manifiesta que: *“fue detenido por los policías que lo seguían, esposado y subido a una camioneta, donde él refería que no podía respirar. Al llegar a la Fiscalía, lo sentaron en una silla y le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, sin cerrarla, pudiendo respirar”* (Visible en foja 25). Lo anterior se contradice con lo dicho en la entrevista del 27 de marzo de 2015, pues en dicha declaración menciona que lo estaban asfixiando los elementos de Fiscalía.

26.- De la valoración médica mencionada supra líneas, se concluye que “**B**” no presenta lesiones ni cicatrices que sugieran tortura física, asimismo, las dos cicatrices que presenta son secundarias a la herida por proyectil de arma de fuego y su manejo intrahospitalario (Visible en foja 26).

27.- De la valoración psicológica practicada a “**B**” por la licenciada Gabriela González Pineda, adscrita a esta Comisión, se infiere que en las instalaciones de la Fiscalía no fue torturado, pues declara que: *“Me llevaron a Fiscalía, me bajaron y me metieron a un cuarto, ahí me pusieron frente a la pared sobre una silla y llegó alguien palmeándome la espalda y diciendo “ahorita vas a decir lo que queremos saber”, pidió un médico y al verme pidió que me llevaran al hospital”*, es decir, en cuatro ocasiones relató los hechos al personal de esta Comisión y no existe consistencia entre los mismos.

28.- De la valoración psicológica se obtuvieron los siguientes resultados: *“El examinado “**B**” muestra datos de alteración emocional derivada de los hechos que nos ocupan con datos compatibles con síntomas de ansiedad de intensidad leve, derivados de un estresante identificable”* (Visible en foja 52), lo cual indica que no se configura un trastorno grave ni estrés postraumático, secuela común en las víctimas de tortura, siendo normal la ansiedad en las personas privadas de la libertad.

29.- Ahora, es menester entrar al estudio de la lesión sufrida por “**B**”, siendo ésta una herida por proyectil de arma de fuego en región escapular izquierda de

aproximadamente un centímetro de diámetro, misma que el agraviado relata fue causada por agentes de la Fiscalía General del Estado durante el enfrentamiento que según su dicho, su acompañante sostuvo con los mismos.

30.- Dicha herida, por si misma no es constitutiva de tortura, pues tal como lo establece la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, en su artículo tercero: *“...Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin de: I. Obtener del torturado o de un tercero, información o confesión; II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; III. Coaccionarla física, mental o moralmente, para que realice o deje de realizar una conducta determinada; IV. Obtener placer para sí o para algún tercero, o V. Por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación...”*, es decir, la norma establece que debe existir un motivo. Los elementos de tal definición son coincidentes con los establecidos en el la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

31.- En el mismo artículo de la mencionada Ley, se establece en su último párrafo: *“No se considerarán como tortura, las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad”*, por lo que tenemos que un acto legítimo de la autoridad investigadora es repeler cualquier agresión que ponga en peligro su integridad física o de terceros, quedando acreditado que **“B”** y su acompañante sostuvieron una contienda contra los agentes de la Fiscalía General del Estado, incluso con disparos de armas de fuego, actualizándose la excluyente del delito establecida en el Código Penal para el Estado de Chihuahua, en su numeral 28, fracción VI y que establece que no existirá delito cuando la acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo.

31.1. Si bien la presente resolución se constriñe a la probable responsabilidad administrativa en que puedan haber incurrido o no los agentes captadores, se alude a las disposiciones legales en materia penal, en aras de dilucidar sobre la legalidad o ilegalidad de su actuación.

32.- Dentro de ese contexto, no existen elementos para considerar que la autoridad no actuó en base a los principios de: oportunidad, proporcionalidad, racionalidad y legalidad, necesarios para el uso de la fuerza pública. Siendo importante el valorar que inmediatamente después de que se percató la autoridad de que el agraviado se encontraba herido, se le trasladó a un hospital para que recibiera atención médica.

33.- En síntesis, de las manifestaciones del agraviado y de las demás evidencias recabadas, que aquí damos por reproducidas para obviar repeticiones innecesarias,

no se desprenden elementos suficientes para considerar acreditada la existencia de actos de tortura cometidos en perjuicio de “B”.

33.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con base en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN:

ÚNICA.- Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** en favor del personal de la Fiscalía General del Estado, respecto de los hechos que manifestó “A”, en su escrito de queja recibido el 19 de marzo de 2015.

Notifíquese a la parte quejosa el contenido de esta resolución y que la misma es impugnable ante éste Organismo Estatal a través del recurso previsto en los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone de un plazo de treinta días naturales contados a partir de que reciba la notificación del presente acuerdo.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p. Quejosa y B, para su conocimiento
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH